

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 383
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201500088-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JMC CONSTRUCCIONES LTDA.** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 2 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 382
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201700282-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **ACTUAR MICROEMPRESAS** contra **JHON ANDERSON ARANGO FRANCO** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 2 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, informándole que la parte interesada solicitó se fije nueva fecha para su realización. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 124
Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro
Radicado: 155723189001201900047-99

Cúmplase la diligencia ordenada por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, a través del Despacho Comisorio No. 018 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, librado dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONOTYA** en contra de la señora **ZENEIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 32-53 Urbanización Guayacanes Manzana G Lote 17 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, se señalará como nueva fecha el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$450.000.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2988/2017-416

SEÑOR

RAMIRO QUINTERO MEDINA

ramiroquinteromedina@gmail.com

Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro

Radicado: 155723189001201900047-99

Cordial saludo,

Mediante auto de la fecha se dispuso:

*Cúmplase la diligencia ordenada por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, a través del Despacho Comisorio No. 018 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, librado dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor **OSCAR JAIR OROZCO MONOTYA** en contra de la señora **ZENEIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.*

*Para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 32-53 Urbanización Guayacanes Manzana G Lote 17 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, se señalará como nueva fecha el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***

*Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$450.000.*

Por lo anterior, solicitó su colaboración para realizar lo antes posible la gestión señalada.

Por su atención

Gracias.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor Froilan García Aldana POR AVISO el día 16 de marzo de 2020.

Se entiende notificado el 1º de julio de 2020.

3 días para retirar copias: :2,3,6 de julio de 2020.

Términos para pagar:7,8,9,10 y 13 de julio de 2020.

Términos para excepcionar: 7,8,9,10,13,14,15,16,17 y 21 de julio de 2020.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: FROILAN GARCÍA ALDANA

Radicado: 155724089002201900344-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **FROILAN GARCÍA ALDANA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **FROILAN GARCÍA ALDANA**, se notificó por aviso el día 1º de julio de 2020; el término legal para excepcionar venció el día 21 de julio de 2020, sin que se hubieran propuestos excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de fecha 12 de diciembre de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$657.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de
junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 56
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Aura Cristina Valderrama Salina
Radicado: 155724089002201900347-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, la parte interesada la allegará al despacho con el fin que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, se ordena a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**,; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 46 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de junio de 2021. <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

PROCEDENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ	
CLASE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT.:	8000378008
DEMANDADOS:	AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS
C.C.:	1.098.729.786
RADICADO:	155724089002201900374-00
<u>PERSONAS EMPLAZADAS:</u>	AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS
C.C.:	1.098.729.786

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que no se ha logrado la efectividad de la medida de secuestro. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 57
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantóa
Demandante: BONA INVERSIONES SAS
Demandado: JOSÉ LUIS QUINTERO Y NORMA EYISEL WILCHES
Radicado: 155724089002201900352-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes respecto del oficio No. 193 de fecha 2 de marzo de 2020, en un término de **treinta (30) días**,; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3
de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 380
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002202000115-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA** contra **RAMON JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 3 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio, informándole que la corregidora de Vasconia allegó oficio SGCC.CV.24-1-63, informando la devolución del despacho comisorio por solicitud del apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación. 59
Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro
Radicado: 155724089002202000116-00

Vista la constancia secretarial, se ordena devolver el despacho comisorio No. C-009 sin diligenciar al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INDUSTRIAS SAN FELIPÉ SAS** y otros. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 2 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 486/2020-00116

SEÑORES

Juzgado Civil de Circuito

Puerto Boyacá, Boyacá

**REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO No. C-09 SIN DILIGENCIAR
155723189001201900033-00.**

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito hacer devolución del Despacho Comisorio C-09 librado dentro del proceso con radicado 155723189001201900033-00, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INDUSTRIAS SAN FELIPE SAS** y otros.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Espina, Tolima. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 384
Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro
Radicado: 155724089002202000199-00

Cúmplase la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, a través del Despacho Comisorio No. 032 de fecha 20 de noviembre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** Y otro en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES SA.** Y otro

Para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en el LOTE LOS TANQUES, ubicado en la vereda de Puerto Serviez, se señalará como fecha el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) **A LAS OCHO (8:00 a.m.) DE LA MAÑANA.**

Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$650.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 46 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 487/2020-00199

SEÑOR

RAMIRO QUINTERO MEDINA

ramiroquinteromedina@gmail.com

Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro
Radicado: 155724089002202000199-00

Cordial saludo,

Mediante auto de la fecha se dispuso:

*"Cúmplase la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, a través del Despacho Comisorio No. 032 de fecha 20 de noviembre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** Y otro en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES Y COMBUSTIBLES SA.** Y otro*

*Para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en el LOTE LOS TANQUES, ubicado en la vereda de Puerto Serviez, se señalará como fecha el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) **A LAS OCHO (8:00 a.m.) DE LA MAÑANA.***

*Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$650.000."*

Por lo anterior, solicitó su colaboración para realizar lo antes posible la gestión señalada.

Por su atención

Gracias.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA